

EXPEDIENTE Nº 5/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 2 de diciembre de 2019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia la protesta del Acta arbitral del encuentro celebrado el 9 de noviembre a las 18:30 horas, en categoría de Segunda División Masculina Grupo 1, entre los equipos TM Y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió con fecha 12 de noviembre de 2019 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito de denuncia del CLUB, en virtud del cual se protesta el Acta arbitral del encuentro celebrado el 9 de noviembre a las 18:30 horas, en categoría de Segunda División Masculina Grupo 1, entre los equiposTM Y Se recibe igualmente correo del Comité Autonómico de Árbitros de Galicia en el que se denuncian hechos relativos al mencionado encuentro.

SEGUNDO.- Según consta en los referidos escritos

.- El colegiado del encuentro, D., (Lic.), tiene licencia y participa como jugador del Club Tenis Mesa....., que se encuentra encuadrado en el Grupo 1 de Segunda Nacional Masculina, mismo grupo en el que arbitró el encuentro mencionado.

.- El árbitro compareció con una vestimenta absolutamente anti reglamentaria. Dicha indumentaria se componía de zapatillas claras, pantalón vaquero, y chaqueta de chándal.

.- A la finalización del encuentro, los miembros del equipoobservan que el acta del encuentro se encuentra mal redactada.

.- El acta no se remitió en el plazo y forma establecidos reglamentariamente

TERCERO.- Se adjuntan a los escritos de denuncia fotografía de Dº en el momento de arbitrar el encuentro, así como copia del acta

CUARTO.- Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en las infracciones contenidas en el **Artículo 41 b),c),d) y e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, según el cual:

Artículo 41 “ *Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes:*

(...)

b) *Cumplimentar de manera incompleta, incorrecta o inexacta el acta de un encuentro.*

c) *La no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.*

d) *No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.*

e) *El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas.*

QUINTO.- A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 14 de noviembre la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

SEXTO.- Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido alegaciones de ninguna de las partes, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El RDD establece en el **Artículo 74** que “*Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*” En este sentido, constan en el expediente pruebas acreditativas de que D incurrió en la infracciones origen

de la apertura del miso. Pruebas que no han sido desvirtuadas al no presentarse alegaciones ni pruebas de contrario.

IV.- Se trata de un concurso real de infracciones al concurrir varios hechos diferentes susceptibles de ser sancionados.

1.- Incompatibilidad para arbitrar. Dado que consta que D., (Lic.), tiene licencia y participa como jugador del Club Tenis Mesa, que se encuentra encuadrado en el Grupo 1 de Segunda Nacional Masculina, mismo grupo en el que arbitró el encuentro mencionado.

Al infringirse lo preceptuado en el **Art. 102 Reglamento General** de la RFETM “*Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional,*”, ha de ser sancionado por incumplimiento de sus obligaciones en la aplicación de las normas deportivas. **Artículo 41 e) RDD.**

2.- Falta de uniformidad. Mediante prueba documental queda acreditado que el colegiado incumplió lo previsto en la **Circular nº 2 - Temporada 2018/2019**, en cuanto establece que “*Es obligatorio que, en todas las competiciones Nacionales e internacionales, el colegiado/a vista el uniforme reglamentario.*”, por lo que incurre con este hecho nuevamente en la infracción del **Artículo 41 e)** del RDD.

3.- Remisión del acta de forma incorrecta. Según establece la Circular nº 2, “*Las actas e informes arbitrales se cumplimentarán y enviarán a la RFETM solo de manera telemática.* “. Dado que consta que el acta arbitral no se envió a la RFETM en la forma y plazos establecidos, se incurre en la infracción prevista en los **apartados c y d) del Artículo 41 RDD**

Procede la imposición de cada una de las sanciones en el grado mínimo **Artículo 15 del RDD**) ya que concurre la atenuante del **Artículo 13 d) del RDD**, al no haber sido sancionado con anterioridad.

En virtud de lo cual

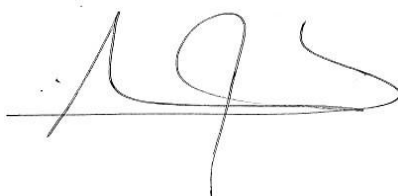
ACUERDA:

CONSIDERAR QUE Dº..... (Lic.) HA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN EL **ARTICULO 41 LETRAS C), D) Y E)**, EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA CELEBRADO EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE SE CALIFICAN COMO INFRACCIONES LEVES, y en consecuencia y a tenor de dicho artículo la sanción será de

- .- **SUSPENSION TEMPORAL DE UN ENCUENTRO** por falta de uniformidad.
- .- **SUSPENSION TEMPORAL DE UN ENCUENTRO** por incompatibilidad para arbitrar.
- .- **SUSPENSION TEMPORAL DE UN ENCUENTRO** por remisión del acta de forma incorrecta.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de diciembre de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.